



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-163/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
LIQUIDACIÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen con la pérdida de registro del PRD como partido político nacional al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de dos mil veinticuatro. En su oportunidad, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual declaró la referida pérdida de registro, con la consecuente designación de la persona interventora y el inicio formal del respectivo procedimiento de liquidación.

Por otra parte, en dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el registro, como partido político local, del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, dando lugar al procedimiento de transmisión patrimonial entre el partido político nacional en liquidación y el indicado partido político local.

SUP-REC-163/2026

En dos mil veintiséis, mediante resolución INE/CG92/2026 concerniente a irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, la autoridad electoral impuso una sanción económica al PRD en lo relativo al estado de Oaxaca, ordenando que la misma se cubriera mediante descuento a sus ministraciones mensuales.

En contra de dicha determinación, el actor interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, la cual, mediante acuerdo plenario SUP-RAP-94/2026, determinó escindir dicho recurso para efecto de remitir a las Salas Regionales competentes las alegaciones sobre irregularidades sancionadas en entidades bajo su jurisdicción. En la especie, lo atinente al estado de Oaxaca se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, que en su momento dictó la sentencia ahora recurrida.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, excepcional y extraordinario, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	5
B. Sentencia impugnada	6
C. Planteamientos del recurrente en la reconsideración	9
D. Decisión	10
IV. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo General, autoridad administrativa electoral:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional
PRD Oaxaca:	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca
Sala responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Pérdida de registro del entonces PRD nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024, mediante el cual declaró la pérdida del registro del PRD como partido político nacional; en consecuencia, inició el procedimiento formal de liquidación.
- (2) **2. Acuerdo de registro local.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-RCG-05/2025, a través del cual registró al PRD como partido político local en Oaxaca.
- (3) **3. Emisión de dictamen.** El cinco de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG92/2026, derivada de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, mediante el cual impuso al PRD Oaxaca una sanción consistente en multa por la cantidad de \$612,177.58 (seiscientos doce mil, ciento setenta y siete pesos, 58/100 M.N.), instruyendo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, una vez quedaran firmes las sanciones, procediera al cobro respectivo mediante la reducción de las ministraciones mensuales correspondientes a dicho partido político local.
- (4) **4. Recurso de apelación.** El veinte de marzo siguiente, el PRD en liquidación, a través de la persona interventora, interpuso recurso de apelación ante el INE.

SUP-REC-163/2026

- (5) **5. Escisión SUP-RAP-94/2026.** El quince de abril, esta Sala Superior emitió un acuerdo de escisión dentro del indicado recurso de apelación, por el cual remitió a diversas Salas Regionales los asuntos correspondientes a las entidades federativas ubicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones; en la especie, tratándose de un caso del estado de Oaxaca, remitió el escrito del medio de impugnación y sus anexos a la Sala Regional Xalapa.
- (6) **6. Sentencia recurrida SX-RAP-28/2026.** El veintinueve de abril, la Sala Xalapa resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución INE/CG92/2026.
- (7) **7. Recurso de reconsideración.** El ocho de mayo siguiente, el recurrente interpuso el presente medio impugnativo en contra de la indicada sentencia de la Sala Xalapa.
- (8) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.¹

III. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de desechamiento, se determina que en el caso este recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de forma directa de algún precepto constitucional, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



importancia o trascendencia que lo hagan necesario. Por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.²

- (11) Esta decisión se basa en el alcance y contenido, tanto de las consideraciones, fundamentos y determinación de la Sala Xalapa, como de los agravios que formula la parte recurrente, como se explica a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (12) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.³
- (13) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, para los casos en que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; no analice las irregularidades o no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien, se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

² En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-163/2026

- (15) En consecuencia, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (16) Ante la pérdida de registro del PRD como partido político nacional y la diversa constitución del PRD como partido político local en Oaxaca, se dio inicio a los respectivos procedimientos de liquidación y transmisión del patrimonio correspondiente, tanto activos como bienes y prerrogativas que pertenecieron al extinto PRD nacional, como pasivos derivados de procedimientos en materia de fiscalización.
- (17) Con base en ello, la autoridad administrativa electoral nacional analizó las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de dos mil veinticuatro y distinguió la sanción aplicable a los partidos que conservaron su registro como Partido Político Local en distintas entidades federativas, como fue el caso del PRD en Oaxaca. Por tanto, al analizar diversas conclusiones derivadas de la indicada revisión, impuso a éste una multa, ordenando su cobertura mediante el descuento en sus ministraciones mensuales de financiamiento público.
- (18) En su escrito de apelación, el recurrente planteó la necesidad de que se emitiera una nueva determinación en la que se analizara el régimen de liquidación individualizando las sanciones por entidad federativa y, en su caso, se dispusiera que su cobro se incorporara a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, suspendiendo su ejecución hasta que existiera una resolución definitiva.
- (19) Señaló que existía una indebida determinación de la capacidad económica del sancionado y la existencia de una violación al régimen de liquidación por la indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las reglas de liquidación.
- (20) Por otra parte, alegó una afectación a la certeza jurídica derivada de las cláusulas de liberación del contrato de transmisión patrimonial que en su momento suscribió el PRD Oaxaca, así como una indebida individualización



de las sanciones y una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

- (21) Con base en lo anterior, la Sala Xalapa consideró **infundado** el agravio a través del cual el recurrente alegaba que el INE había utilizado el monto bruto del financiamiento público local como indicador de la capacidad económica del sancionado, sin considerar que dicho financiamiento ya estaba comprometido con otras cargas, como pasivos laborales, fiscales y pagos a proveedores, considerando así que el régimen de liquidación modificaba los criterios para valorar su situación patrimonial real.
- (22) Al respecto, la Sala Regional estimó que al margen de que el actor no controvertió frontalmente la totalidad de las razones expuestas en la resolución impugnada, el Consejo General del INE sí había considerado el aludido régimen de liquidación y verificado que el PRD en Oaxaca tuviera asignados recursos para el presente año, lo cual resultaba suficiente para cubrir la sanción impuesta.
- (23) Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa argumentó que el ahora recurrente no había presentado pruebas objetivas para demostrar que su capacidad económica real fuera insuficiente o que el patrimonio transferido consistiera únicamente en saldos negativos.
- (24) Por otra parte, la indicada Sala Regional calificó como **infundado** el agravio a través del cual el recurrente aducía que, con base en el artículo 13 de las reglas de liquidación, las multas deberían integrarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación y no descontarse directamente.
- (25) Ello, esgrimió la responsable, porque el actor partía de una interpretación incorrecta del citado precepto reglamentario pues al ya existir un contrato de transmisión de bienes del partido nacional al partido local en Oaxaca, el proceso de liquidación para esa entidad formalmente ya permitía que el nuevo partido local asumiera los pasivos a través de descuentos de las ministraciones mensuales, conforme a lo previsto en el diverso artículo 11 de las referidas reglas de liquidación.
- (26) En otro aspecto, la Sala Responsable analizó y calificó de **ineficaz** el agravio a través del cual se planteó que en estados donde el PRD no obtuvo

SUP-REC-163/2026

registro local se impusieron únicamente amonestaciones, mientras que en casos como el de Oaxaca se aplicaron sanciones económicas, lo que a decir del recurrente introdujo variables no previstas que afectaban la certeza del contrato de transmisión ya celebrado.

- (27) La ineficacia del citado concepto de violación consistía, conforme argumentó la Sala Regional Xalapa, en que la diferencia en la imposición de sanciones derivaba de que en Oaxaca sí se había formalizado la transmisión del patrimonio al nuevo partido político local, lo cual se distinguía de las entidades federativas en donde desapareció totalmente dicho partido político sin dejar un sucesor legal con financiamiento público.
- (28) Asimismo, la sala responsable precisó que no asistía la razón al entonces apelante cuando afirmaba que la imposición de sanciones en estados como Oaxaca generaba incertidumbre sobre el alcance del contrato suscrito; ello, argumentó la Sala Regional, porque al formalizar la transmisión del patrimonio el partido político local recibía en su totalidad tanto activos como pasivos derivados de procedimientos administrativos ordinarios en materia de fiscalización, incluyendo sanciones económicas; aunado a que, en términos del artículo 16 de los multicitados lineamientos de liquidación, cumplidos los requisitos para la transmisión del patrimonio, el interventor celebraría precisamente un contrato en el que se debían señalar diversos aspectos como el compromiso de asumir la totalidad de las obligaciones de pago, motivo por el cual, concluyó la responsable, el hecho de que se hubieran impuesto sanciones con posterioridad a la emisión del contrato de transmisión patrimonial no afectaba de manera alguna su certeza jurídica, aduciendo asimismo, a pie de página, que ello no implicaba que el partido político local no tuviera a salvo sus derechos para cuestionar por la vía legal correspondiente, la actuación del interventor por las causas que así considerara.
- (29) Por último, la Sala Regional Xalapa desestimó, por **inoperantes**, los planteamientos donde el recurrente esgrimió una indebida individualización de la sanción por estimar que el INE no había considerado el contexto integral del partido político en liquidación y que el propio INE hubiese determinado el mecanismo mediante el cual debía ser ejecutada la misma, esto, consideró la responsable, porque con independencia de que el actor



no acreditó la supuesta imposibilidad material para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, no refirió en qué consistió la imposibilidad para subsanar las irregularidades detectadas ni tampoco expuso argumento alguno para evidenciar la presunta afectación que le generaba la forma de pago establecida.

- (30) Por estas razones, en síntesis, la Sala Xalapa **confirmó** la determinación de la autoridad administrativa electoral, al considerar que el mecanismo de cobro y la valoración de la capacidad económica del sancionado fueron apegados a la normativa aplicable para partidos que hubiesen obtenido su registro como institutos políticos locales.

C. Planteamientos del recurrente en la presente reconsideración

- (31) Ante esta instancia, el recurrente alega que la Sala Regional, al dejar “a salvo” los derechos del partido político local para cuestionar legalmente la actuación del interventor, incide y genera una afectación sobre dicha institución (interventor) como figura jurídica del régimen de liquidación de los partidos políticos, introduciendo una consideración perjudicial sin haber analizado la función que el régimen normativo atribuye al citado cargo y omitiendo considerar además las cláusulas expresas de liberación que fueron incluidas en el contrato de transmisión patrimonial suscrito al respecto.
- (32) En ese sentido, el ocursoante señala que la Sala Regional ignoró las cláusulas decimoctava y decimonovena del indicado contrato, donde el partido renunció expresamente a cualquier acción legal y eximió al interventor de responsabilidad sobre los bienes y obligaciones transferidas.
- (33) Adicionalmente, el recurrente alega que el recurso de reconsideración es procedente porque se debe determinar si una Sala Regional puede constitucionalmente determinar la capacidad económica de un partido político local, aunado a que es un tema de importancia y trascendencia toda vez que no existe al respecto un pronunciamiento definitivo por parte de esta Sala Superior.
- (34) A juicio del recurrente, de manera incorrecta la Sala Regional Xalapa valoró la capacidad económica neta del sancionado omitiendo considerar las

SUP-REC-163/2026

obligaciones ya identificadas en el contrato de transmisión, en las que se incluyen deudas con proveedores, pasivos fiscales y multas previas que ascienden al 78.18 % (setenta y ocho punto dieciocho por ciento) de los recursos líquidos transferidos.

- (35) El ocursoante expone que la Sala Xalapa confundió el cese del periodo de prevención con la culminación total del proceso de liquidación, lo cual afecta la percepción de la solvencia real del partido. Aunado a que se calculó su capacidad económica basándose únicamente en el monto bruto del financiamiento público anual ordinario del partido local para dos mil veinticinco sin considerar que esos recursos ya están comprometidos para fines constitucionales y operativos.
- (36) Como consecuencia de las consideraciones expuestas, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada y, entre otros aspectos: se ordene al Consejo General del INE realizar una nueva determinación de la capacidad económica del PRD Oaxaca a efecto de reindividualizar la sanción impuesta; se elimine el pronunciamiento que dejó a salvo los derechos del PRD Oaxaca para cuestionar la actuación del interventor, precisando que la sentencia recurrida no implica responsabilidad patrimonial de este último.
- (37) Asimismo, solicita que se fije la posición institucional del interventor en el régimen de liquidación de los partidos políticos nacionales con causahabientes locales; establecer un estándar de motivación reforzada para la autoridad fiscalizadora al determinar la capacidad económica de los partidos políticos locales sucesores de partidos nacionales en liquidación, y precisar la distinción normativa entre el cese del periodo de prevención y la culminación del procedimiento de liquidación.

D. Decisión

- (38) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, ya que no satisface el requisito especial de procedencia.
- (39) Del análisis a la sentencia que emitió la autoridad responsable, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o



convencionalidad; la inaplicación de normas electorales; algún error judicial evidente; relevancia o trascendencia del caso, que motiven y justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que, como se ha expuesto con antelación, los temas y puntos específicos controvertidos **son de estricta legalidad.**

- (40) En efecto, como se ha expuesto, el recurrente plantea que la Sala Regional Xalapa violó su garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica al dejar a salvo los derechos del PRD Oaxaca para cuestionar por la vía legal la actuación del interventor por las causas que considerara.
- (41) Asimismo, el actor sostiene que no se valoró la capacidad neta del partido político sancionado y que la multa es excesiva debido a los pasivos que enfrenta el mismo.
- (42) Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que la responsable se limitó a analizar las cuestiones específicas que le fueron planteadas en la apelación, argumentando, entre otros aspectos, sobre el procedimiento de liquidación del partido político nacional, la transmisión patrimonial al nuevo partido político local, la figura de la persona interventora, y que, la determinación de la capacidad económica de un sujeto sancionado es un ejercicio de valoración probatoria y aplicación de fórmulas técnicas de fiscalización, por lo que no se atendió algún tema de constitucionalidad, ello al llevar a cabo un análisis de montos, saldos y deudas del ahora recurrente.
- (43) Por lo anterior, no existió una violación directa a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, pues como ya fue señalado, la Sala Regional no inaplicó ninguna ley por considerarla inconstitucional, ni realizó una interpretación directa de la Constitución; acotándose a aplicar la normativa reglamentaria de fiscalización vigente al determinar que la sanción impuesta al ahora recurrente se encontraba justificada.
- (44) Asimismo, de la sentencia impugnada no se aprecia un error en el que la Sala Regional haya dictado sentencia basada en una equivocación evidente de hecho que impidiera al recurrente el acceso a la justicia, toda vez que la

SUP-REC-163/2026

Sala Xalapa fue exhaustiva y analizó los agravios que le fueron planteados en su momento.

- (45) Por lo anterior a pesar de que el recurrente afirma que es necesario analizar el tema a fin de que exista un pronunciamiento definitivo por esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional considera que el presente caso no representa un caso inédito, de trascendencia e importancia al orden jurídico nacional, que requiera la intervención excepcional y el pronunciamiento de la Sala Superior.
- (46) Asimismo, sobre la lectura de la resolución recurrida se observa que la Sala Xalapa se limitó a analizar en su integridad los agravios del ahora recurrente, sin llevar a cabo un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa que sirvió de fundamento, estudiando si la resolución del INE fue dictada conforme a Derecho con base en los elementos probatorios aportados tanto por la autoridad administrativa electoral como por el partido recurrente, relacionadas con la capacidad económica para aplicar el cobro de multas, la figura del interventor y la formalización del contrato correspondiente a la transferencia de recursos derivada de la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, su proceso de liquidación y la constitución del PRD Oaxaca.
- (47) En ese contexto, como se explicó, la Sala Xalapa se ocupó en considerar que los agravios del PRD resultaban infundados, ineficaces o inoperantes, según cada caso, por las razones que se han precisado con antelación, correspondientes a temáticas de **estricta legalidad**.
- (48) Ahora bien, no obstante que el recurrente indica en su demanda que la Sala Xalapa realizó interpretaciones de varios artículos constitucionales de forma contraria a Derecho, esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.⁶

⁶ Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.



- (49) Así, de la resolución impugnada se puede advertir que el asunto atañe a cuestiones de mera legalidad, porque la interpretación de normas legales no es un tema de constitucionalidad.⁷
- (50) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues, como ya se ha señalado, aunque el recurrente argumenta que el asunto trasciende a criterios relevantes para el orden jurídico nacional sobre la constitucionalidad de transmitir la responsabilidad sancionatoria a un partido de nueva creación, ya existen precedentes sobre la transmisión de bienes, prerrogativas y pasivos de un partido político nacional en liquidación a un partido político local, por lo que tal argumento parte de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual, se reitera, tiene una naturaleza extraordinaria.
- (51) Finalmente, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (52) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos en criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁷ Véanse las sentencias SUP-REC-22967/2024 y sus acumulados, y SUP-REC-48/2023.

SUP-REC-163/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.